

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 20 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 90.

Miercoles 9 de Noviembre de 1842

S C. 103

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 142.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Octubre último se me dice lo que sigue.

«Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula al Gefe politico de Madrid lo siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado con satisfaccion del interesante y filantrópico objeto que se han propuesto varios propietarios territoriales residentes en esta Corte al establecer la Sociedad cuyas bases son adjuntas á la esposicion de la Direccion interina de aquella que V. E. ha remitido á este Ministerio con fecha 10 del actual: y quiere S. A. haga V. E. saber á dicha Asociacion que no solo está pronto á oirla en todo lo que al bien de la propiedad concierna y á la conciliacion de los intereses particulares con los generales encomendados al Gobierno, sino que siempre que conveniente lo crea, escitará la ilustracion y el celo de los representantes de la Asociacion para que cualquier proyecto ó providencia interesante que á la propiedad territorial afecte, sea presentado y acordado con el mayor acierto. Lo traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y á fin de que en los terminos legales

dispense en esa provincia á la Asociacion la proteccion que su objeto merece.»

Lo que traslado á VV. para que penetrados de la proteccion que el Serenísimo Sr. Regente del Reino se propone dispensar á la asociacion que se menciona, procuren VV. por su parte prestarle en los terminos que se indican todo el apoyo que necesite. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de Noviembre de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra número 143.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Octubre próximo pasado se ha servido decirme lo que sigue.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice al dé la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto:—Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrogable termino que media desde la expedicion de este decreto hasta fin de Junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública procedentes de con-

tribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de Diciembre de 1840.

Art. 2.º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una Comisión compuesta del Intendente, que la presidirá; del Contador de Rentas de la misma, del de Bienes nacionales, de dos individuos de la Diputación provincial, que esta designe, y del Asesor de la Intendencia, cuya Comisión tendrá un Secretario sin voto elegido por ella de la clase de Cesantes, que reúna integridad y aptitud, ó bien de la de empleados efectivos si en aquella no le hubiere, acordándose en tal caso su reemplazo provisional por el Intendente.

Art. 3.º Quedará instalada la Comisión de que trata el artículo anterior á los ocho días lo más tarde de recibido en cada capital de provincia este decreto, con cuyo objeto si la Diputación provincial no pudiera nombrar por cualquiera evento los dos Vocales de su seno, los designará el Gefe político ó el que haga sus veces, para lo cual el Intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporación ó autoridad provincial.

Art. 4.º Las Oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha Comisión una relación general expresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su pormenor de cada contribución, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, así como de cada corporación ó persona deudora, con los expedientes y demás antecedentes que den á conocer á la Comisión las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposición los débitos que por notoriamente cobrables estén para realizarse, y los procedentes de alcances de Empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo más conveniente.

Art. 5.º La Comisión queda autorizada para declarar las insolvencias y las partidas incobrables ó fallidas por las causas que para ello aparezcan fundadas, pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamación de la Hacienda si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables; así como también para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente

contra los individuos ó corporaciones deudores; publicando sus resoluciones en los boletines oficiales.

Art. 6.º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la Comisión, se excluirán desde luego con su orden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro que se abrirá y conservará para los efectos expresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7.º De las partidas que la misma Comisión declare cobrables se harán dos subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya acción para el cobro se halle expedita y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan suministros ó abonos legítimos en su descargo pendientes de formalización ó liquidación á cuyas resultas deba esperarse.

Art. 8.º La Comisión, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los Intendentes, firmadas por el Presidente y Secretario, autorizándose no obstante por todos los Vocales las actas, de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9.º Deberá la Comisión en los débitos que declare cobrables con la acción expedita para entablarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los Administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aun pudieren acreditar insolvencia, descargarles de esta responsabilidad; cuyo plazo no excederá en ningun caso de seis meses, contado para cada débito desde el día en que el Intendente desde á dichos Administradores ó encargados de la cobranza la declaración de la Comisión, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las Contadurías el propio Intendente, que será responsable de cualquiera dilación que se note en este servicio.

Art. 10. Los Administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la Hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fije, segun el artículo anterior, ni la diesen realizada, ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Art. 11. Cuando tenga lugar la presentación de las Diligencias justificativas de insolvencia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los Intendentes harán examinarlas por las Contadurías, y despues las dirigirán en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el artículo 10.

Art. 12. Los debitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liquidacion, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los Intendentes activarán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiesen desechado por de imprecendente data.

Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades explicadas en los artículos 9.º, 10 y 11, si bien ya en estos casos fijarán los Intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14. Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo gubernativos, como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignado el pago del debito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las Rentas de Estanco, y pendientes de formalizacion de documentos, respectivos á la epoca de atrasos fijada en el art. 4.º, se determinarán por las Oficinas de Rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la Comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de Diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalizacion de tales documentos, quedarán los Contadores y Administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el Intendente al Gobierno.

Art. 16. La Comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de Empleados cesantes que crea precisos, á quie-

nes como al Secretario, se abonarán sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cuyo gasto, así como el material que ocurra á la Comision, se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al artículo de imprevisto del presupuesto.

Art. 17. La Direccion general de Rentas dispondrá que para el dia 1.º de Diciembre la hayan remitido todos los Intendentes un resumen del estado que segun el art. 4.º de este decreto se hubiese pasado á las Comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las Comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de debitos declarados insolventes, así como las cobrables, con distincion en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalizacion de documentos.

Art. 18. Serán premiados y ascendidos los Empleados que mas se distingan en estos trabajos para que puedan los Comisionados darlos terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de fin de Junio de 1843 que improrogablemente se les fija, pasando despues á las Contadurías de Rentas los expedientes, actas y demas documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Noviembre de 1842.—Diego Montoya. Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 144.

El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia y Murcia con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

»Al General Gobernador de esta plaza y 2.º Cabo del distrito comunico con esta fecha lo que á la letra copio.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 24 del proximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Su Alteza el Regen-

te del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — Los gefes, oficiales é individuos de tropa del ejército que en el año de 1823 prefirieron la suerte de prisioneros, despues de haber combatido en defensa de la libertad, á la de adherirse al partido anticonstitucional, que apoyado en un ejército extranjero, restableciera el poder absoluto, se hicieron dignos de la gratitud de la Patria, y queriendo darles una muestra ostensible en recompensa del singular mérito que en tan aciaga época contrajeron por su lealtad y constancia en sostener sus juramentos, he venido en decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede una Cruz de distincion arreglada al adjunto modelo, á los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa, que fueron conducidos prisioneros de guerra á Francia en el año de 1823 despues de haber combatido en defensa de la libertad y de la independencia nacional.

Art. 2.º La espresada condecoracion será de oro para los señores generales, gefes y oficiales, y de plata para los individuos de tropa.

Art. 3.º Para calificar el derecho de los que aspiren á la espresada Cruz, se formará en cada capital de distrito militar una junta compuesta del General 2.º Cabo del mismo, de dos gefes, que no bajen de la clase de Coroneles, y de un Capitan secretario, sin voto, que nombrará el Capitan general del mismo distrito.

Art. 4.º Los pretendientes á dicha condecoracion, si se hallaren en servicio activo, dirijirán sus instancias por sus respectivos gefes al Inspector del arma á que pertenezcan, quien las pasará al General 2.º Cabo respectivo, presidente de la junta, á fin de que examinadas por la misma se remitan al Ministerio de vuestro cargo, con el objeto de que por el mismo, hallandose justificado el derecho de los aspirantes, se proceda á la expedicion de los correspondientes diplomas. Los individuos que se hallen retirados ó no pertenezcan ya á la carrera militar, acudirán directamente con sus solicitudes al General 2.º Cabo del distrito en que residan. Tendreis entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. El Du-

que de la Victoria. Dado en Madrid á 17 de Octubre de 1842. — A Don José Ramon Rodil. — De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. — Y para los efectos que en dicho decreto se indican, lo traslado á V. E. á fin de que lo haga saber en la orden de la plaza; advirtiendole quedan nombrados para vocales de la junta de calificacion (que V. E. debe presidir en calidad de 2.º Cabo) los Brigadieres D. Joaquin Martinez Medinilla y D. Pablo Casamayor, y para Secretario al Teniente Coronel Capitan retirado D. Pedro Elosna.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de aquellos á quienes corresponda. Albacete 7 de Noviembre de 1842. — Diego Montoya.

ANUNCIO.

Por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Casas Ibañez, y con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial se procederá el dia 13 del corriente y hora de las once de la mañana en las Salas capitulares, á la subasta pública de las obras que deben hacerse para la construccion de un Patio en las cárceles nacionales de dicha villa; y el remate se hará al mejor postor, cuyo plano de obras y pliego de condiciones, estará de manifesto en la Secretaria de dicha Corporacion, para que se puedan enterar los que quieran interesarse en dicha subasta. Casas Ibañez 4 de Noviembre de 1842. — El A. P. — Pedro Sotos. — Miguel Gil. Secretario interino.

INTRODUCCION

AL PANTEON LITERARIO.

Plan de una Biblioteca universal escrito en frances por L' AIMÉ-MARTIN.

La obra constará de 18 á 20 entregas de 32 páginas cada una, de las cuales se publicarán dos cada mes, á 3 rs para los señores suscritores de la ciudad de Murcia, donde se publica, y á 3½ para los de los demas puntos, francas de porte. La publicacion de esta obra principiará en el proximo Diciembre. Se admiten suscripciones en la

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.